ALCANCE A
LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
Editado por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario
Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes

5-2000
Año XXIV
7 de junio de 2000

PROPUESTA DE REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Acuerdo firme tomado en la sesión 4549 del miércoles 31 de mayo de 2000

EN CONSULTA

CONSIDERANDO QUE:

1. La reglamentación vigente del actual artículo 55 del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente contiene gran cantidad de inconsistencias, ambigüedades y lagunas, los cuales dificultan enormemente la aplicación efectiva de los procedimientos disciplinarios, limitando el accionar de las autoridades competentes y creando gran inseguridad entre los miembros de la comunidad universitaria.

2. El Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente, por su naturaleza, no contempla entre sus fines lo relacionado con procedimientos disciplinarios a los académicos, por lo que es pertinente establecer una reglamentación independiente que los regule.

3. La propuesta de Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico busca definir claramente las normas aplicables en los procedimientos disciplinarios seguidos a los profesores, delimitando detalladamente los pasos a seguir, para garantizarle seguridad a todas las partes involucradas en la aplicación del debido proceso.

4. La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-1371-99, dictaminó:

   "Desde el punto de vista integral, esta Asesoría considera que la propuesta bajo análisis viene a integrar y sistematizar aspectos relativos al proceso disciplinario docente de suma importancia. En este sentido puede constituir un instrumento, tanto de carácter preventivo como sancionatorio, para mejorar el desempeño académico de la Institución. Dentro de los aspectos a que hacemos referencia se encuentran los siguientes:

   1. *Eliminación de la ambigüedad o vaguedad de las distinciones prevalecientes en el actual artículo 55, relativas a las faltas de orden laboral y las faltas de orden académico.*

   2. *Tipificación y categorización de las faltas.*

   3. *Introducción de los principios fundamentales del debido proceso dentro del proceso disciplinario, que permiten una amplia defensa a los docentes y obligan a la Administración a motivar el ejercicio de la potestad disciplinaria.*

   4. *Reivindicación de la potestad disciplinaria de Directores y Decanos, e incorporación de la garantía de doble instancia, establecida por el artículo 350 de la Ley General de la Administración Pública.*

   5. *Incorporación de mecanismos que podrían asegurar un procedimiento imparcial, tales como la instrucción de los casos por comisiones previamente constituidas.*

   6. *Responsabilidad de aquello Directores y Decanos que omiten el ejercicio de la potestad disciplinaria en perjuicio de las labores sustantivas de la Institución…"*

5. La Contraloría Universitaria, en su oficio (OCU-R-160-99) del 28 de setiembre de 1999, manifestó lo siguiente:

"Es un imperativo admitir que la función docente en la Universidad es la piedra angular del proceso de formación, razón por la cual las relaciones de los docentes con los estudiantes y con la Institución, deben estar reguladas en forma adecuada, en particular aquello que se refiere al régimen disciplinario.

La propuesta hecha . . . en su contenido de fondo incorpora gran cantidad de elementos que merecen rescatarse para ser incorporados dentro de la normativa institucional . . ."

6. La Comisión de Reglamentos consultó la propuesta a las siguientes instancias: Vicerrectoría de Docencia, Vicerrectoría de Investigación, Sistema de Estudios de Posgrado, Contraloría Universitaria, Oficina Jurídica, Facultad de Derecho y Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica.

ACUERDA:

I. Publicar en consulta a la comunidad universitaria, de conformidad con el artículo 30, inciso k) del Estatuto Orgánico, la siguiente propuesta de Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico.

II. Informar a la comunidad universitaria que de aprobarse este Reglamento, será necesario modificar consecuentemente el artículo 55 del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente.

III. Encargar a la Comisión de Reglamentos que elabore una propuesta de Reglamento de Régimen Disciplinario para Autoridades Universitarias.

PROPUESTA DE REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. De las actuaciones sujetas a sanciones disciplinarias.

El régimen disciplinario que se establece en este reglamento, rige para todos los profesores universitarios, con la única excepción de los profesores interinos, en el sentido que establece el artículo 20 del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente.

Toda acción u omisión de un profesor universitario que constituya un incumplimiento de los deberes y obligaciones de carácter laboral establecidos por la normativa nacional y universitaria, independientemente de la categoría que este ocupe, deberá ser objeto de acción disciplinaria con celeridad, firmeza y apego estricto a este Reglamento, siguiendo en todo momento, el debido proceso.

CAPÍTULO II
DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 2. De la clasificación de las faltas.

Las faltas son todas aquellas conductas de los profesores universitarios que ameritan una sanción disciplinaria y se clasifican según su gravedad, en tres clases:

a) Leves.
b) Graves
c) Muy graves.

ARTÍCULO 3. De las faltas leves.

Las faltas leves incluyen los siguientes tipos:

a) Utilizar lenguaje obsceno u ofensivo durante el desempeño de sus funciones y actividades académicas e institucionales, dentro o fuera de las instalaciones de la Universidad.

b) Acumular tres llegadas tardías injustificadamente en un mismo mes calendario, en los términos que establece el artículo 6 de este Reglamento.

c) No cumplir con el horario semanal de atención estudiantil por ausencia o abandono injustificados de dicha labor.

d) Entorpecer o negarse a cooperar en los procesos de evaluación de su labor académica y la de sus colegas en que sea su obligación participar.

e) Incumplir las órdenes particulares, instrucciones o circulares del superior jerárquico inmediato emitidas dentro del ámbito de competencia de éste, siempre y cuando esto no constituya una falta de mayor gravedad.

f) No preparar adecuadamente cada una de las lecciones y demás actividades docentes, atendiendo estas en forma improvisada o negligente.

g) Incumplir con sus obligaciones y responsabilidades inherentes como profesor consejero, o llevar a cabo éstas en forma negligente.

h) No entregar a los estudiantes en el plazo establecido el programa del curso.

i) Modificar o ignorar, en forma arbitraria, las normas de evaluación establecidas en los programas de los cursos que imparte.

j) Irrespetar, ignorar o modificar arbitrariamente los requisitos de fecha y lugar de realización, materia a evaluar y duración acordada, que establece la normativa universitaria para realizar exámenes o cualquier otro tipo de evaluación.

k) Atrasar injustificadamente la entrega al estudiante de los exámenes o cualquier otro tipo de evaluación debidamente calificados, más allá de los plazos establecidos por la normativa universitaria, siempre y cuando no esté en la situación que contempla el artículo 4, inciso g) de este Reglamento.

l) Desatender los reclamos y solicitudes debidamente presentados por los miembros de la comunidad universitaria o negarse a colaborar en la solución de éstos, siempre y cuando no constituya una falta de mayor gravedad.

m) Atrasar injustificadamente la entrega de las calificaciones finales a las unidades académicas, más allá de los plazos establecidos en la normativa vigente, siempre y cuando no se incurra en la situación que contempla el artículo 4, inciso h) de este Reglamento.

n) Incumplir con cualquier otra de sus obligaciones para con los estudiantes y demás miembros o instancias de la Universidad, relacionadas directamente con su actividad académica, siempre y cuando tal conducta no constituya o se asimile a una falta de mayor gravedad.

ARTÍCULO 4. De las faltas graves.

Las faltas graves incluyen los siguientes tipos:

a) Ausentarse injustificadamente de sus labores, de acuerdo con lo establecido por el artículo 7 de este Reglamento.

b) Abandonar injustificadamente sus labores, ya sea el impartir lecciones o cualquier otra actividad de su jornada de trabajo que tenga un horario fijo acordado o preestablecido, sin previa autorización de su superior jerárquico.

c) Lesionar la integridad moral de una persona, durante el desarrollo de las actividades académicas e institucionales o con ocasión de ellas dentro y fuera de la Universidad, sin perjuicio del ejercicio legítimo de su libertad de cátedra.

d) Comprometer por imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del lugar donde realiza sus actividades académicas, o de las personas que allí se encuentren.

e) No acatar las medidas y los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades durante el desarrollo de actividades académicas e institucionales, o con ocasión de ellas dentro y fuera de las instalaciones de la Universidad.

f) Presentarse a las lecciones o a cualquier otra actividad académica en estado de embriaguez o bajo los efectos del uso ilícito de drogas.

g) No entregar a los estudiantes, en forma injustificada, los exámenes o cualquier otro tipo de evaluación, debidamente calificados, después de transcurridos 10 días hábiles de haberse vencido el plazo de entrega correspondiente.

h) No entregar, en forma injustificada, las calificaciones finales de los cursos a las unidades académicas, después de transcurridos 10 días hábiles, de haberse vencido el plazo de entrega correspondiente.

i) Ejecutar labores ajenas a la institución, de cualquier naturaleza, durante el tiempo que debe dedicarle a ésta.

j) Dañar con negligencia o descuido inexcusable, bienes pertenecientes a la Universidad dentro y fuera de sus instalaciones, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.

k) Utilizar las instalaciones y recursos de la Institución para fines estrictamente personales y no relacionados con la actividad académica, aún cuando de dicha utilización no se obtuviesen beneficios económicos o de cualquier otro tipo.

l) Involucrar a la Institución o valerse de la condición de docente, funcionario o autoridad de la Institución, o involucrarla, para obtener ventajas personales indebidas.

m) Realizar actividades particulares que requieran su presencia durante sus horas regulares de trabajo en la Universidad, sin el debido permiso o autorización.

n) Valerse de su posición para llevar a cabo prácticas discriminatorias u ofensivas en perjuicio de los estudiantes o cualquier otro miembro de la comunidad universitaria, ya sea en razón de su género,

etnia, tendencia política, preferencia sexual, discapacidad, religión, condición socioeconómica, procedencia geográfica, o cualquier otra condición análoga. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que establece el Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del Hostigamiento Sexual.

ñ) Negarse a iniciar un procedimiento disciplinario o retrasarlo injustificadamente, o no realizar el traslado de las denuncias presentadas por parte de los funcionarios universitarios.

o) Realizar cualquier otra conducta de similar gravedad, que resulte en un incumplimiento de sus obligaciones como profesor universitario, siempre y cuando no constituya una falta muy grave.

ARTÍCULO 5. De las faltas muy graves.

Las faltas muy graves incluyen los siguientes tipos:

a) Ausentarse injustificadamente de sus labores:

   i) En dos ocasiones seguidas durante un mismo mes calendario.

   ii) En tres ocasiones alternas durante un mismo mes calendario.

   iii) En más de tres ocasiones durante un mismo ciclo lectivo.

b) Abandonar injustificadamente sus labores o sin previa autorización de su superior jerárquico, en más de dos ocasiones durante un mismo ciclo lectivo, salvo casos de fuerza mayor.

c) Hacerse sustituir en sus labores académicas sin la debida autorización de su superior jerárquico, por otra persona que no haya sido autorizada por esta autoridad para sustituirlo.

d) Aceptar en perjuicio de su actividad académica algún otro cargo con otro organismo o institución pública o privada que represente superposición horaria, sin la debida autorización.

e) Lesionar o intentar lesionar la integridad física o psicológica, la libertad personal o sexual de las personas, durante el desarrollo de actividades académicas e institucionales, o con ocasión de ellas dentro y fuera de las instalaciones de la Universidad y sus dependencias. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que establece el Reglamento de la Universidad de Costa Rica contra el Hostigamiento Sexual.

f) Traficar dentro de la Universidad, o durante el desarrollo de la actividad académica e institucional, cualquier tipo de droga o sustancia de abuso ilícitas, así como tabaco y bebidas alcohólicas.

g) Engañar o inducir a error a la Institución con el objetivo de obtener beneficios no merecidos de carácter económico o de cualquier otra índole, a costa de la Universidad o en perjuicio de ésta.

h) Utilizar, con conocimiento de causa, documentos falsificados, para cualquier gestión universitaria, administrativa, académica o de cualquier otra índole.

i) Inducir a error a la institución pretendiendo tener cualidades, condiciones o conocimientos que no posea.

j) Alterar o falsificar calificaciones, expedientes u otros documentos oficiales de la Universidad.

k) Apropiarse ilegítimamente de bienes o recursos pertenecientes a la Universidad, a sus miembros o a terceras personas durante el desarrollo de actividades académicas e institucionales o con ocasión de ellas dentro y fuera de las instalaciones de la Universidad.

l) Causar intencionalmente daño material en las máquinas, instrumentos o materiales relacionados con la docencia, investigación o acción social, durante el desarrollo de actividades académicas e institucionales o con ocasión de ellas dentro y fuera de las instalaciones de la Universidad.

m) Cometer un delito contra los deberes de la función pública en perjuicio directo de la Universidad.

n) Revelar información confidencial de la Institución, de la cual tenga conocimiento por razón de su trabajo, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la Universidad.

ñ) Presentar denuncias o acusaciones falsas, conociendo de antemano su falsedad.

o) Tomar cualquier tipo de represalia o medida de coacción en perjuicio de las personas que hayan presentado una queja, reclamo, o denuncia, hayan comparecido como testigos, o hayan iniciado un procedimiento disciplinario en su contra.

p) Incurrir en cualquiera otra conducta de similar gravedad que constituya un incumplimiento de la normativa universitaria en perjuicio de su labor académica.

ARTÍCULO 6. De las llegadas tardías.

Se considerará como llegada tardía del profesor presentarse a impartir lecciones o a cualquier otra actividad universitaria que tenga un horario fijo como parte de la jornada de trabajo, después de quince minutos de transcurrida la hora acordada o establecida previamente para el inicio de sus labores, sin la debida justificación.

ARTÍCULO 7. De las ausencias.

Se considerará como ausencia la inasistencia del profesor, sin la debida justificación:

a) A impartir lecciones.

b) A su jornada completa de trabajo cuando se realice cualquier otra actividad académica.

ARTÍCULO 8. Justificación de las ausencias y las llegadas tardías.

Se considerarán causas válidas de las ausencias y de las llegadas tardías, la enfermedad del profesor, la muerte de un pariente o allegado, o cualquier otro caso de fuerza mayor o caso fortuito de similar gravedad o importancia, todas debidamente justificadas aportando los medios de prueba adecuados para tal efecto.

CAPITULO III
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 9. De las sanciones disciplinarias.

Se establecen las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Amonestación verbal.

b) Amonestación escrita.

c) Suspensión sin goce de salario hasta por ocho días hábiles.

d) Despido sin responsabilidad patronal.

De las amonestaciones escritas, las suspensiones sin goce de salario hasta por ocho días y los despidos sin responsabilidad patronal, así como de las razones que motivaron la aplicación de estas sanciones, deberá incorporarse copia en el expediente del profesor universitario en su unidad académica y en la Oficina de Personal.

ARTÍCULO 10. De la aplicación de las sanciones.

Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán según la gravedad de la falta cometida, de la siguiente manera:

a) Para las faltas leves: amonestación verbal o amonestación escrita. La amonestación verbal se aplicará cuando el profesor incurra por primera vez en una falta leve. Se aplicará la amonestación escrita cuando el profesor reincida en la comisión del mismo tipo de falta leve. Se aplicará una suspensión de hasta ocho días sin goce de salario cuando el profesor, después de haber sido amonestado por escrito por haber cometido una falta leve, reincida en la comisión del mismo tipo de falta leve, siempre y cuando no exista una disposición específica que establezca algo distinto.

b) Para las faltas graves: suspensión sin goce de salario hasta por ocho días hábiles, según la gravedad de la falta. Se aplicará el despido sin responsabilidad patronal cuando el profesor, después de haber sido suspendido del trabajo sin goce de salario, por haber cometido una falta grave, reincida en la comisión del mismo tipo de falta grave, siempre y cuando no exista una disposición específica que establezca algo distinto.

c) Para las faltas muy graves**:** despido sin responsabilidad patronal.

ARTÍCULO 11. De la reincidencia.

Para efectos del presente reglamento, se producirá la reincidencia cuando habiendo cometido el profesor una determinada falta, éste vuelva a incurrir en el mismo tipo de falta, siempre y cuando el plazo entre la nueva falta y la inmediata anterior no sea mayor de:

a) Seis meses si la falta cometida es una falta leve.

b) Un año si la falta cometida es una falta grave.

Estos plazos se contarán a partir de la fecha en que se cometió la falta inmediata anterior.

En caso de que la falta se cometa pasados los plazos anteriores se considerará como una falta nueva.

ARTÍCULO 12. De las sanciones correctivas alternativas.

En caso de que por la comisión de una falta disciplinaria deba imponerse una amonestación escrita o una suspensión sin goce de salario, podrán aplicarse sanciones correctivas alternativas por una única vez, a solicitud del profesor o por iniciativa de su superior jerárquico.

Para la aplicación de esta alternativa es necesario:

a) Que el profesor haya reconocido la comisión de la falta.

b) Que el profesor se haya caracterizado por su buen desempeño en el pasado, contando con un expediente, en el que no conste ninguna otra falta cometida.

c) Que las sanciones alternativas a aplicar no sean más gravosas que la sanción que debería imponerse.

d) Que el profesor acepte la aplicación de la sanción correctiva alternativa.

ARTÍCULO 13. De la prescripción.

La acción para iniciar un procedimiento disciplinario por la comisión de una falta disciplinaria, prescribirá en el plazo de un mes, que empezará a correr a partir del momento en que el órgano competente para iniciar el procedimiento, tenga conocimiento de los hechos que pudieren dar lugar a la acción disciplinaria.

Lo anterior sin detrimento del plazo de dos años que establece la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, para faltas que involucren fondos públicos.

CAPÍTULO IV
DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTICULO 14. Para efectos de este Reglamento se entiende como Director de unidad académica.

a) Decano de Facultad no divididas en escuelas.

b) Director de Escuela.

c) Director de Sede Regional.

d) Decano del Sistema de Estudios de Posgrado.

e) Directores de Centros e Institutos de Investigación, Estaciones Experimentales, etc.

ARTÍCULO 15. De los órganos participantes en el procedimiento disciplinario.

Los órganos que pueden participar en el procedimiento disciplinario son:

a) El Director de la unidad académica.

b) La Comisión Disciplinaria Académica.

c) Las Comisiones Instructoras

El órgano competente en primera instancia para iniciar el procedimiento disciplinario e imponer las sanciones correspondientes por las faltas cometidas por los profesores de la Universidad de Costa Rica, es el Director de la Unidad Académica base a la cual pertenece el profesor denunciado.

En caso de que un profesor esté adscrito a una unidad académica el órgano competente será el Director de una unidad académica que primero tenga conocimiento de los hechos por investigar.

En el caso de que se trate de faltas cometidas por una autoridad universitaria, la competencia para abrir el procedimiento y ejercer la potestad disciplinaria, le corresponderá al superior jerárquico correspondiente, según se establece en el Estatuto Orgánico y demás normativa universitaria.

En última instancia le corresponderá al Rector resolver en definitiva sobre las sanciones a imponer por las faltas disciplinarias cometidas por los profesores universitarios.

ARTÍCULO 16. De la Comisión Disciplinaria Académica.

La Comisión Disciplinaria Académica es la instancia de la Vicerrectoría de Docencia encargada de coordinar acciones en el ámbito institucional con el objetivo de asegurar el desarrollo adecuado y oportuno, con estricto apego a la normativa universitaria, del procedimiento seguido a los profesores universitarios.

La Comisión estará conformada por tres profesores designados respectivamente por los vicerrectores de Docencia, Investigación y Acción Social, por un período de cuatro años. Los integrantes deberán tener al menos la categoría de profesor asociado. De su seno elegirán un coordinador.

La Comisión contará con la asesoría jurídica necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

ARTICULO 17. De las funciones de la Comisión Disciplinaria Académica.

Las funciones de la Comisión Disciplinaria Académica serán:

a) Integrar las Comisiones Instructoras, para que lleven a cabo la investigación de los casos que se presenten, asegurando la imparcialidad por parte de los profesores integrantes, frente a los casos presentados.

   Los profesores que integren las comisiones instructoras deberán estar en régimen académico y contar con un expediente intachable.

b) Organizar periódicamente talleres de capacitación e información para los miembros de la comunidad universitaria, sobre la correcta aplicación del procedimiento disciplinario que se establece en este reglamento y la normativa universitaria relacionada con esta materia.

c) Brindar asesoría y apoyo al trabajo de las Comisiones Instructoras.

d) Velar porque el trabajo de las Comisiones Instructoras se desarrolle en concordancia con la normativa vigente y los procedimientos establecidos en este reglamento.

e) Denunciar ante las autoridades competentes cualquier actuación irregular u obstrucción innecesaria de los procedimientos por parte de funcionarios universitarios o miembros de la comunidad universitaria en general, que sea de su conocimiento.

f) Velar por el cumplimiento de los plazos de los procedimientos disciplinarios establecidos en este reglamento.

g) Resolver en definitiva, a instancia del denunciante, sobre la apertura del procedimiento cuando se presenten reclamos por el rechazo injustificado de una denuncia por parte de un Director de unidad académica.

h) Recomendar a las autoridades competentes, por iniciativa propia o a solicitud de las partes interesadas, la adopción de medidas cautelares con la finalidad de asegurar en casos justificados la protección y el respeto a los derechos de las partes.

ARTÍCULO 18. De las Comisiones Instructoras

Las Comisiones Instructoras estarán integradas por tres profesores nombrados por la Comisión Disciplinaria Académica, y tendrán las siguientes funciones:

a) Recibir y tramitar los casos remitidos por la Comisión Disciplinaria Académica.

b) Llevar a cabo con absoluta imparcialidad, la investigación de los casos, recabando todas las pruebas pertinentes e idóneas.

c) Solicitar informes, criterios técnicos, asesoría y cualquier otra información que estime necesaria, a las instancias universitarias y a las oficinas especializadas competentes.

d) Realizar la investigación respetando el debido proceso, los derechos de las partes y la normativa universitaria y nacional, en todas las etapas del procedimiento.

e) Emitir un informe final debidamente fundamentado con las recomendaciones correspondientes dentro del plazo establecido, y trasladarlo a la autoridad competente de ejercer la potestad disciplinaria.

f) Notificar a las partes dentro de los plazos establecidos, sobre los actos del procedimiento que afecten sus intereses en los términos de este reglamento.

ARTÍCULO 19. De las partes

Podrán ser partes en el procedimiento disciplinario, además del profesor denunciado o investigado, las personas que puedan haber sido directamente afectadas o lesionadas en sus derechos por los hechos o actuaciones que se investigarán.

Todas las partes tendrán derecho a ser representadas por un abogado.

Por otra parte, cuando alguna de las partes fuera un estudiante, este tendrá derecho a solicitar asesoría de la Defensoría Estudiantil de la FEUCR (DEFEUCR), la cual tendrá acceso al expediente del caso y a acompañar al estudiante a la comparecencia oral.

ARTÍCULO 20. De las medidas cautelares

Las personas que presenten una denuncia, los profesores denunciados, o cualquier otra persona que comparezca como testigo o partícipe en los procedimientos de investigación establecidos por este Reglamento, no podrán sufrir por ello perjuicio personal indebido en su empleo o en sus estudios. Este tipo de prácticas serán consideradas como una falta muy grave y podrán ser denunciadas ante la Comisión Disciplinaria Académica para que valore la aplicación de las medidas cautelares correspondientes, y de ser necesario, remita el caso a la autoridad competente para iniciar una investigación a los funcionarios responsables.

Por iniciativa propia o a solicitud de la parte interesada, la Comisión podrá recomendar a las instancias competentes que se proceda a reubicar a la persona denunciada o denunciante, o que se aplique cualquier otra medida alterna, si lo considera necesario para asegurar la protección y el respeto a los derechos de las partes. Si la persona afectada fuera un estudiante, la Comisión podrá gestionar su traslado a otro grupo, o según sea el caso recomendar otra medida alterna.

CAPÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 21. De los principios generales del procedimiento disciplinario.

El siguiente procedimiento disciplinario será de aplicación obligatoria en la tramitación e investigación de las denuncias que se presenten contra los profesores de la Universidad de Costa Rica por la posible comisión de una falta disciplinaria.

Su finalidad principal es verificar la verdad real sobre los hechos investigados, garantizar el legítimo derecho de defensa del profesor, y poder aplicar las sanciones correctivas correspondientes.

El procedimiento, en todas sus etapas, se regirá por los principios del debido proceso, y se le otorgará a las partes amplia y razonable oportunidad de ejercer su derecho de defensa para presentar sus argumentaciones, ofrecer pruebas de descargo y refutar las existentes.

El órgano encargado de llevar a cabo la investigación deberá otorgar a todas las partes involucradas una comparecencia oral y privada con la finalidad de escuchar sus alegatos y evacuar las pruebas que se presenten.

Para imponer cualquier sanción, deberá demostrarse previamente la culpabilidad del profesor respecto a las faltas cometidas. En caso de existir dudas razonables sobre la veracidad de los hechos denunciados deberá absolvérsele de la aplicación de toda sanción disciplinaria.

Todas las pruebas recabadas durante la investigación deberán ser analizadas y valoradas aplicando las reglas de la lógica y de la experiencia.

El procedimiento deberá desarrollarse con celeridad, de manera que permita llegar a una decisión definitiva, en los plazos que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 22. De las denuncias.

Cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de una falta disciplinaria por parte de un profesor universitario podrá presentar la denuncia respectiva, en forma oral o escrita, ante las autoridades universitarias. Las personas que presenten una denuncia deberán identificarse debidamente.

Las denuncias deberán contener como requisitos para ser admisibles: la identidad del profesor denunciado, una descripción detallada de los hechos ocurridos, sus partícipes, y las posibles pruebas que se pudieran obtener si se tuviera conocimiento de éstas, así como un lugar donde el denunciante pueda recibir notificaciones.

Cuando una denuncia sea presentada en forma oral, el funcionario que la recibe deberá levantar un acta que será firmada por el denunciante y el mismo funcionario.

Si la denuncia fuera presentada ante una unidad distinta a la unidad académica base del profesor denunciado, ya sea la unidad donde ocurrieron los hechos, la unidad donde labora el profesor, o cualquier otra oficina administrativa de la Universidad, la autoridad de la instancia que recibe la denuncia deberá trasladar esta, acompañada de cualquier otro documento o prueba relacionados con el caso, al órgano competente para iniciar el procedimiento dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la denuncia.

ARTÍCULO 23. De las denuncias falsas.

Quien haga denuncias falsas, con conocimiento de ello, podrá incurrir, cuando así se tipifique, en cualquiera de las conductas propias de la difamación, injuria o la calumnia, según el Código Penal.

ARTÍCULO 24. Del inicio del procedimiento.

El procedimiento disciplinario podrá iniciarse de oficio por decisión de la autoridad competente, o a instancia de parte, mediante denuncia debidamente presentada.

El Director de una unidad académica que tenga conocimiento por su cuenta, o por medio de una denuncia debidamente presentada, o trasladada por otra autoridad, de la posible comisión de una falta disciplinaria por parte de un profesor adscrito a su unidad, deberá iniciar el procedimiento disciplinario para investigar dicha falta, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha en que tuvo conocimiento de la misma, o de la presentación o traslado de la denuncia.

Cuando la denuncia no cumpliera con los requisitos para su admisibilidad, o esta fuera evidentemente improcedente e infundada el Director podrá rechazarla de plano mediante resolución debidamente motivada y justificada, la cual deberá notificarse al denunciante dentro de los tres días hábiles siguientes. El denunciante podrá presentar un reclamo por el rechazo injustificado de la denuncia, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su comunicación, ante la Comisión Disciplinaria Académica, la cual resolverá en definitiva si procede la apertura del procedimiento. Lo anterior sin perjuicio de que el denunciante vuelva a presentar la denuncia en los términos adecuados.

La negativa o retraso injustificados a dar inicio al procedimiento disciplinario por parte de la autoridad competente, o a realizar el traslado de las denuncias presentadas por parte de los funcionarios universitarios, es una falta disciplinaria grave y dará lugar al inicio de un procedimiento disciplinario a los funcionarios responsables de la negativa o al retraso injustificado, en los términos de este reglamento.

ARTÍCULO 25. De la notificación a las partes.

El Director de una unidad académica que inicie un procedimiento disciplinario a un profesor universitario, deberá notificarle al profesor investigado, de la apertura del procedimiento dentro de los tres días hábiles siguientes a la resolución que da inicio al mismo.

La notificación al profesor investigado deberá incluir una amplia descripción de los hechos por los cuales se le investiga, las posibles faltas cometidas, las sanciones que estas podrían acarrear para su persona, así como los siguientes pasos a seguir en el procedimiento y los principales derechos con que cuenta para ejercer su defensa. Además, se le informará que tiene acceso al expediente del caso y a las pruebas presentadas en su contra, en cualquier etapa del procedimiento.

El Director deberá dejar constancia en el expediente del medio y la fecha en que se realiza la anterior notificación.

ARTÍCULO 26. Procedimiento para faltas leves.

El Director de una unidad académica que por iniciativa propia o mediante denuncia debidamente presentada, tenga conocimiento de una actuación u omisión que pudiera constituir una falta disciplinaria leve en los términos que establece este reglamento, por parte de un profesor universitario adscrito a su unidad, deberá dar inicio al procedimiento disciplinario docente, notificarlo al profesor investigado y a las otras partes, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 25 de este reglamento. Además citará a las partes a una audiencia oral y privada a llevarse a cabo dentro de los cinco días hábiles posteriores, en la cual se la dará amplia oportunidad de ejercer su defensa y evacuar sus pruebas.

El Director decidirá mediante resolución motivada, lo que corresponda, ya sea aplicando una amonestación verbal o escrita al profesor, o archivando el expediente del caso, y se lo notificará a las partes dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización de la audiencia.

En caso de que durante la investigación de la posible comisión de una falta leve por parte de un profesor universitario, el Director tuviera conocimiento de actuaciones u omisiones del mismo profesor que pudieran constituir una falta grave o muy grave, deberá resolver sobre la apertura de un procedimiento disciplinario en los términos del artículo 24 de este reglamento, trasladando el expediente completo del caso a la Comisión Disciplinaria Académica, de acuerdo con el artículo 27 de este reglamento.

En todo lo relacionado con los derechos de las partes, y siempre que no contravenga lo establecido por este artículo, se aplicarán en el procedimiento para faltas leves, las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 27. Del procedimiento para faltas graves y muy graves: traslado del expediente y nombramiento de comisión instructora.

Si el Director de la unidad académica valorara que los hechos que motivan la apertura del procedimiento disciplinario, podrían eventualmente constituir una falta grave o muy grave, deberá proceder a trasladar el expediente completo del caso a la Comisión Disciplinaria Académica dentro de los tres días hábiles posteriores al inicio del procedimiento.

Una vez efectuado el traslado del expediente, la Comisión Disciplinaria Académica tendrá tres días hábiles para integrar una Comisión Instructora que inicie la investigación del asunto.

La Comisión Disciplinaria Académica, buscará en la medida de lo posible, que las Comisiones Instructoras sean conformadas por profesores de unidades académicas distintas a la del profesor investigado, y tomará las previsiones necesarias para asegurar la imparcialidad de sus integrantes frente al caso en estudio.

ARTÍCULO 28. De la investigación.

Una vez conformada la Comisión Instructora, le otorgará al profesor investigado un plazo de ocho días hábiles para que responda cada uno de los cargos que se le imputan, presente sus alegatos y ofrezca sus pruebas de descargo.

En el curso de la investigación, la Comisión Instructora estará facultada para solicitar y recabar todo tipo de pruebas que sean útiles, idóneas y pertinentes para averiguar la verdad sobre los hechos investigados, siempre y cuando estas se encuentren permitidas por la ley.

La Comisión podrá solicitar información y documentación a las distintas instancias universitarias y nacionales,

realizar visitas a los lugares donde ocurrieron los hechos, citar y entrevistar a los testigos, y efectuar cualquier otra diligencia tendiente a contar con mayores elementos de juicio para dictaminar sobre el asunto.

Además, la Comisión Instructora podrá solicitar informes técnicos a la Contraloría Universitaria, a la Oficina Jurídica, o a cualquier otra instancia especializada competente, según sea el caso. Estos informes técnicos deberán presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que fueron solicitados. La instancia requerida podrá solicitar una prórroga del plazo estipulado cuando, debido a la complejidad del asunto, le sea imposible presentar su informe dentro de ese plazo.

La Comisión Instructora contará con un plazo máximo de veinte días hábiles para llevar a cabo la etapa de investigación.

Si durante el transcurso de la investigación la Comisión Instructora del procedimiento tuviera conocimiento de hechos nuevos que pudieran constituir faltas disciplinarias y dar cabida a una ampliación de los cargos a los profesores investigados, deberá inmediatamente poner a las partes en conocimiento de los hechos nuevos, con la finalidad de que puedan referirse a estos y ejercer su defensa razonablemente.

ARTÍCULO 29. De la comparecencia oral.

Una vez transcurrido el plazo de la investigación, y recibida toda la documentación, la Comisión Instructora procederá de inmediato a citar a las partes a una comparecencia oral y privada. La citación a las partes deberá hacerse al menos con diez días hábiles de antelación a la realización de la audiencia.

El profesor investigado tendrá derecho de conocer con anterioridad a la audiencia todas las pruebas recabadas en la instrucción, incluyendo los informes y dictámenes técnicos emitidos sobre el asunto.

En todo caso, se garantizará que el profesor investigado tenga el tiempo razonable y necesario para preparar su defensa, por lo que a solicitud del profesor, la Comisión podrá otorgar al profesor investigado el plazo necesario, si fuera indispensable, para poder evacuar alguna prueba de descargo relevante.

La Comisión Instructora dirigirá la comparecencia y podrá realizar preguntas a las partes y a los testigos.

En la comparecencia deberá brindársele a las partes amplia oportunidad de presentar y ampliar sus argumentaciones y evacuar sus pruebas. Las partes tendrán el derecho de refutar las pruebas y alegatos de su contraparte y a que se evacue la prueba testimonial en su presencia, o de su representante legal pudiendo preguntar y repreguntar a todos los testigos.

Nadie estará obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. La inasistencia injustificada de cualquiera de las partes no impedirá que la comparecencia se realice, pero no podrá presumirse esta inasistencia como una aceptación por parte del ausente de los hechos investigados.

Al final de la audiencia las partes podrán formular sus conclusiones sobre los hechos investigados y los cargos presentados.

Deberá levantarse un acta de la comparecencia, en la cual se hará una descripción detallada de lo ocurrido, consignando los testimonios presentados. El acta deberá ser revisada y firmada por las partes.

Finalizada la comparecencia, la Comisión Instructora podrá ordenar, dentro de los dos días hábiles posteriores, la práctica de cualquier otra prueba para mejor resolver, si la considerara indispensable para decidir sobre el asunto. En caso de presentarse pruebas que no hayan podido ser conocidas por las partes con anterioridad, se les dará oportunidad de referirse a estas dentro de los tres días hábiles siguientes a su evacuación.

ARTÍCULO 30 Del informe final de la comisión instructora.

Transcurridos los plazos del artículo anterior, la Comisión Instructora tendrá quince días hábiles para analizar todas las pruebas presentadas y elaborar un informe final ampliamente motivado y fundamentado, el cual deberá ser remitido a la autoridad competente de ejercer la potestad disciplinaria dentro del plazo anterior.

El informe deberá contener una relación detallada de los hechos que se tienen por probados, tomando en cuenta las pruebas presentadas y las argumentaciones de las partes.

Deberá determinar si los hechos investigados tipifican como falta, definiendo claramente las faltas cometidas, y calificando las mismas según su gravedad, en los términos de este reglamento.

Además el informe determinará el grado de participación y responsabilidad en los hechos probados por parte de los profesores investigados, aclarando si se pudo demostrar o no su culpabilidad.

Finalmente, el informe incluirá las recomendaciones debidamente justificadas, que emita la Comisión sobre las medidas y sanciones que corresponde aplicar.

Si la Comisión considerara que el profesor debe ser absuelto de todos los cargos, recomendará el archivo inmediato del expediente del caso.

En los casos que se haya demostrado la responsabilidad del profesor, la Comisión recomendará la sanción a imponer, tomando en cuenta las características particulares del caso, del profesor, y las distintas circunstancias atenuantes o agravantes que hubieren mediado, dentro de lo establecido por este reglamento.

El informe final de la Comisión Instructora únicamente podrá referirse a los hechos investigados durante la instrucción, y no podrá versar sobre hechos respecto a los cuales las partes no hayan podido ejercer su derecho de defensa.

ARTÍCULO 31. De la resolución final del Director de la unidad académica.

Una vez recibido el informe de la Comisión Instructora, el Director tendrá tres días hábiles para solicitar a la Comisión cualquier aclaración o adición sobre el contenido y las recomendaciones del mismo.

Posteriormente el Director procederá a dictar dentro de los cinco días hábiles siguientes el acto final del procedimiento disciplinario mediante resolución motivada, aplicando las sanciones correspondientes o archivando el caso según sea lo procedente.

Los informe de las Comisiones Instructoras no serán vinculantes y el Director podrá apartarse total o parcialmente del criterio de la Comisión. Sin embargo, si así lo hiciere, estará obligada a justificar y fundamentar ampliamente las razones de hecho y de derecho por las cuales rechaza el criterio de la Comisión Instructora.

El incumplimiento del deber de motivar el acto final, o la inobservancia de la normativa universitaria al momento de dictarlo, ocasionarán la nulidad de la resolución dictada por el Director.

En todo caso corresponde al Rector velar por el cumplimiento de lo establecido en este artículo y declarar, cuando sea procedente, la nulidad de las resoluciones que no se encuentren debidamente motivadas o sean contrarias a la normativa universitaria o nacional.

ARTÍCULO 32. De los recursos.

Contra la resolución que dicte el Director de la Unidad Académica, cabrán los recursos de aclaración, adición, revocatoria y apelación, en los términos y plazos que establecen los artículos 220, 221, 223 y 224 del Estatuto Orgánico.

El recurso de apelación deberá ser presentado ante el Rector, quien resolverá en última instancia lo que proceda, de acuerdo con lo establecido en el inciso m) del artículo 40 del Estatuto Orgánico.

El Rector verificará el respeto al debido proceso durante el procedimiento, y que la resolución recurrida se apegue en todos sus extremos a la normativa universitaria y nacional. El Rector deberá resolver el recurso de apelación, previa consulta a la Oficina Jurídica, en un plazo no mayor de veinte días hábiles después de recibido oficialmente.

Cuando el Rector dictamine la aplicación de una sanción disciplinaria de suspensión o despido esta será firme y se comenzará a ejecutar a partir de su notificación a la parte afectada. En este caso, la resolución del Rector agotará la vía administrativa.